

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
13 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
INCIDENTE DE NULIDAD

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
JOHN JAIRO GIL VACA

DEMANDADO(S)
JUAN CARLOS CARDENAS MESA,
VÍCTOR MANUEL CARDENAS MESA

NO. CUADERNO(S): 2

RADICADO
110014003 013 - 2006 - 01510 00



11001400301320060151000

14 ORIGINAL
14 ARCHIVO
14 TRASLADO

1

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA. **PROCESO EJECUTIVO.**
 DEMANDANTE. **JOHN JAIRO GIL VACA.**
 DEMANDADO. **JUAN CARLOS CARDENAS MESA y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.**
 RADICADO. **2006-1510 -13 ***
 ASUNTO. **INCIDENTE DE NULIDAD.**

SOLANA REYES *Sonia Reyes*
 14 origina
 Translado
 RADICADO
 13246-70-13

OF. EJEC. CIVIL

67967 16-DEC-19 11:53

6102

MARITZA GRACIELA ROA ESTUPIÑAN, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. 288.942 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, de acuerdo con el poder conferido y radicado en este despacho en su oportunidad (15 de nov. 2019), con personería reconocida por este despacho en fecha 29 de Noviembre de 2019, por medio del presente escrito, formulo a este despacho INCIDENTE DE NULIDAD, con base en las causales 3, 4, 8 consagradas en el artículo 133 del C.G.P., de igual modo lo consagrado en el artículo 132 del Código General de Proceso, y que procederé a sustentar de acuerdo a los siguientes Fundamentos Jurídicos, Jurisprudenciales y Facticos.

HECHOS.

1. Que en fecha 30 de julio de 1992, el Juzgado Séptimo (7) de Familia libró Auto Admisorio de la demanda, presentada por la señora MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, donde solicitaba la interdicción de los señores ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, VICTOR MANUEL, Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
2. Que por auto de fecha "24 de mayo de 1995, proferido por el Juzgado 7ª de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Interdicción de ALFONSO CARDENAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO conjuntamente con MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, fueron designados como curadores provisorios de los presuntos interdictos JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, tal y como obra en las fotocopias auténticas de la sentencia proferida por Dicho despacho dentro de dicho proceso a folios 2 y 3 de la misma" (Las comillas, es extraído de los hechos de la demanda del proceso ejecutivo que se debate en este despacho).
3. De acuerdo con la curaduría provisional y las solicitudes realizadas, por la demandante, los señores ALFONSO CARDENAS SANCHEZ,

VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, fueron declarados interdictos, y removidos del libre ejercicio de sus derechos, por falta de capacidad.

4. Que en fecha 17 de junio de 1995, falleció el señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, padre adoptivo de los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, acá demandados.
5. Que en fecha 30 de junio de 1995, entre los señores JHON JAIRO GIL VACA acá demandante, y el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se suscribió contrato de mandato (folio 112 de este proceso).
6. Que en dicho contrato se pactó como forma de pago, las partes acordaron *"cuota litis así: El treinta y siete punto cincuenta (37.50%) de los bienes o valor comercial de los mismos (inmuebles) que se le adjudiquen a los mandantes CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA serán del apoderado JOHN JAIRO GIL VACA y el sesenta y dos punto cincuenta por ciento (62.50%) restante del mandante CARLOS EDUARDO CARDENAS ..."*
7. Que en fecha 6 de febrero de 1997, se adjudicaron los bienes del señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, donde el señor JOHN JAIRO GIL VACA actuaba como apoderado, de los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA representados por curador provisional CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
8. Que en fecha 3 de junio de 2004, se procedió por parte de los señores JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, a liquidar el contrato de servicios profesionales, de la sucesión de Alfonso Cárdenas Sánchez. (folio 110 y 111 de este proceso)
9. Que en dicho contrato se estableció que los valores a cancelar, por los honorarios profesionales del abogado, se sufragarían en 4 cuotas; ***"SEXTO: Que el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, como curador provisional de los interdictos JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, se compromete a cancelar en cuatro (4) cuotas iguales a razón de \$11. 695.605.00 m/cte. cada una, pagaderas cada seis meses contados desde la fecha de suscripción de este documento, siendo la primera exigible el día tres de diciembre de 2004; la segunda el tres de junio de 2005 y la tercera el 3 de diciembre de 2005 y la 4ª el tres de junio de 2006. SEPTIMA para garantizar dicho pago suscribirán cuatro (4) letras por las sumas anotadas.***
10. Que en fecha 4 de noviembre de 2004, El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA- Luego del análisis de los antecedentes y las pruebas recaudadas, discurrió sus consideraciones, y resolvió finalmente que:

"1º REVOCAR, parcialmente el numeral 1º de la sentencia apelada y en su lugar, **DECRETAR**, la interdicción del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, el que no tendrá el libre manejo y disposición de sus bienes.

2º DESIGNAR, como curador de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, al señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO"

Como bien atina el demandante, en relacionar a numeral 3 del acápite de los hechos de la demanda del proceso ejecutivo que nos ocupa.

11. En fecha 8 de noviembre de 2006, se realiza la radicación del presente proceso, donde se exhiben, las tres letras de cambio, que soportan y garantizan las negociaciones realizadas por los señores JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
12. Que en fecha 4 de diciembre de 2006, este despacho judicial, libra mandamiento ejecutivo, a favor del señor JOHN JAIRO GIL VACA y en contra de JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, representados a través del curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
13. Que luego de surtidos los tramites propios del proceso ejecutivo, este despacho en fecha 4 de mayo de 2010, profirió la decisión de fondo y dispuso seguir adelante con la ejecución, respecto del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, y aceptó la "prescripción de la obligación", respecto del señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.
14. Remitiendo este proceso a ejecuciones, en fecha 23 de junio de 2010
15. Que solo hasta el día 3 de mayo de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia, resolvió:
DISPONER, la REHABILITACION del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
16. Que en fecha, 29 de mayo de 2012, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, quien fuera curador del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, falleció.
17. Que en fecha 1 de mayo de 2016, el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA falleció.
18. Que en fecha 13 de noviembre de 2019, el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, otorga poder a la suscrita, para actuar dentro del presente proceso.

PETICIONES

De la manera más respetuosa, solicito a este despacho, que luego de surtidos los tramites propios, del INCIDENTE DE NULIDAD, se pronuncie favorablemente a nombre de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, por prosperar, las nulidades que en seguida expondré y que seguidamente fundamentaré de manera Jurídica y Jurisprudencial, y donde se encontrarán situaciones fácticas, que de una manera u otra, ilustrarán a este despacho frente a la forma en que se han desarrollado cada una de las actuaciones desplegadas por el señor JOHN JAIRO GIL VACA.

1. **SE DECLARE**, la configuración de la nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso "INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES..."
2. **SE DECLARE**, la nulidad de las todas las actuaciones surtidas, para obtener el pago de las sumas de dinero, **supuestamente adeudadas** por el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
3. **QUE SE DECLARE**, la aplicación del artículo 159, numeral 3, Y 160 del Código General del Proceso por el fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, curador del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
4. **QUE SE DE APLICACIÓN**, a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso
5. **QUE SE DE APLICACIÓN**, a lo establecido en el artículo 124 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO FACTICO, JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Una vez establecido los hechos que rodean la presente demanda, de manera clara, ordenada, concisa y diametralmente distinta a la que ha venido presentando la parte actora, me permito sustentar el INCIDENTE DE NULIDAD, antes solicitado, de acuerdo a las siguientes apreciaciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales aplicables, al caso en concreto.

Como primera medida debo resaltar que los señores VICTOR MANUEL CARDENAS MESA (Q.E.P.D.) y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, fueron declarados interdictos en razón a la demanda presentada por la señora MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, ante el despacho judicial séptimo de Familia de esta ciudad, y que como consecuencia lógica, fueron nombrados como curadores provisorios, a la misma demandante y al señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, según fallo de fecha "24 de mayo de 1995, proferido por el Juzgado 7ª de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Interdicción de ALFONSO CARDENAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO conjuntamente con MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, fueron designados como curadores provisorios de los presuntos interdictos JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA." (hecho segundo de este escrito y primero de la demanda inicial).

La personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues

no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica. Tales atributos son:

- a) **La capacidad de goce;**
- b) El patrimonio;
- c) El nombre;
- d) La nacionalidad;
- e) El domicilio; y,
- f) El estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De lo anterior cabe deducir que cuando la Constitución reconoce a toda persona (es decir, a todo ser humano, como lo ha reconocido esta Corte en la sentencia C-230 de 1995), el derecho a la personalidad jurídica le está reconociendo esos atributos cuya suma es igual a tal personalidad.

No puede aceptarse, en efecto, un ser humano que no tenga aptitud para adquirir derechos (capacidad de goce); que no tenga un patrimonio, entendido éste como la universalidad de derechos y obligaciones, actuales y futuros, que tienen por titular a una persona; que carezca de un nombre, que es elemento esencial del estado de las personas; que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales; que carezca de domicilio, es decir, una persona que no tenga una sede jurídica; o que, finalmente, no tenga el estado civil que le corresponde.

Sobre este último atributo de la personalidad, conviene recordar la definición del artículo 1º del decreto 1260 de 1970:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, **determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones**, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley".

El estado civil lo definen los Mazeaud, en la obra citada, como "la imagen jurídica de la persona", definición exacta a la luz del artículo 5º del decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

" Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, **interdicciones judiciales**, discernimientos de guarda, **rehabilitaciones**, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como

los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".

El derecho a la personalidad jurídica (y a la suma de los atributos que la conforman), es una manifestación concreta, acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley..."

En conclusión: la personalidad jurídica (formada por todos sus atributos), está expresamente reconocida por la Constitución como un derecho del ser humano, como algo inherente a él, de lo cual no puede jamás ser despojado. Sentencia C-004/98; Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA; 22 de enero de 1998.

De modo tal que en su sano criterio el señor Juez Séptimo de Familia, nombró provisoriamente a los curadores antes referidos, toda vez que encontraba que los acá demandados se hallaban en estado de ser declarados interdictos, y consecuentemente menguaba su capacidad, entendida esta, según el artículo 1502 del Código Civil Colombia, como requisito fundamental, para que la persona pueda obligarse frente a otra por un acto o declaraciones de la voluntad. De modo tal que y según el artículo 1503 del Código Civil, *toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*. Así las cosas, los actos jurídicos, que los demandados pretendieran realizar, estarían revestidos de incapacidad absoluta, según lo preceptuado por el artículo 1504 de la misma normatividad.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la **LEY 1306 DE 2009**, en su artículo 15. Indica que : *"Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad: Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.*

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad."

Razón por la cual, y como se desprende de los hechos y los documentos aportados al proceso, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, realizó actos jurídicos, negocios, y disposición de bienes de los demandados, en función de su mal entendida función de CURADOR, pues como es de conocimiento de este despacho, los curadores encuentran sus limitaciones al ejercicio de esta condición, en la misma ley y que por lo tanto sus actos como Curador, deben encontrarse ceñidos a las misma.

Es por ello, que el Artículo 480 del Código Civil, establece que, *toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos jurídicos o extrajudiciales que le conciernen y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones*, y en similar sentido se indica en el artículo 481 de la misma normatividad que: *"El tutor o curador administrará los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de*

estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive." Y según el artículo 483 "No será lícito al tutor o curador, **sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo**, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta". El artículo 1º de la ley 67 de 1930 estatuye: " lo dispuesto en los artículos 303,483, y 1810 del Código Civil se aplicarán también a la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad, o guarda..."

El tutor o curador debe pedir intervención de la justicia en diversos actos relacionados con la partición de bienes del pupilo

- a) Requiere previa autorización judicial para proceder a la división de bienes raíces o hereditarios del pupilo (art 485)
- b) Para que la partición de una herencia o de bienes raíces del pupilo tenga efecto, requiere decreto del juez que, con audiencia del respectivo curador, la apruebe o confirme.

En general, ningún acto en que tenga interés el tutor o curador, en forma directa o indirecta, puede ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

En similar sentido se preceptúa en la **LEY 1306 DE 2009 ARTÍCULO 92. Actos prohibidos al curador: No será lícito al curador:**

- a). *Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.*
- b). *Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.*
- c). *Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.*

PARÁGRAFO: Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

ARTÍCULO 93. Actos de curadores que requieren autorización: El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

- a). *Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.*
- b). *Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro*

ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

c). Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

d). La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.

e). El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.

f). La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

En sentencia C716 de 2006, el Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Indica que:

"Autorización judicial para actos dispositivos. Venta en pública subasta. Así pues, el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador[21], una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza:

"Artículo 303: No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa."

La anterior norma se ve complementada así por lo dispuesto en el artículo 483 del mismo Código, relativo al caso en que el representante legal del incapaz es un tutor o curador:

"Artículo 483: No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre..."

Con el mismo espíritu protector de los intereses del incapaz, el artículo 484 ibidem, dispone que "La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo, enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta." Y congruente con la regulación contenida en el Código Civil, el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil prescribe que al autorizarse judicialmente la venta de bienes de incapaces, se ordenará hacerla en pública subasta.

Con la misma finalidad de mantener en cabeza de los incapaces la propiedad inmueble de que sean titulares, el artículo 485 del Código Civil señala que "Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros pro indiviso". Por su parte, el artículo 488 ibidem ordena que (h)echa la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros pro indiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto judicial, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme". Similarmente, el artículo 489 define que también se necesita decreto judicial "para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo, que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad" ; y el 490 establece que "(e)l dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse a ningún otro objeto que la impida o embarace; salvo que intervenga autorización judicial con conocimiento de causa". Finalmente, el artículo 491 del Código Civil indica que "es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto judicial."

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera "con conocimiento de causa", es decir mediando prueba que acreditara "la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido

de esta prueba ...de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla”.

4.4.2 De lo todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta.

4.4.3. De manera similar a como lo hace el Código Civil, la legislación comercial contiene normas dirigidas a proteger a los incapaces. Así por ejemplo, el artículo 899 dispone que será nulo el negocio jurídico, entre otros casos, cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz, y el artículo inmediatamente siguiente regula que será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz. De forma más general, el artículo 822 remite al Código Civil para todo lo concerniente a las condiciones de validez de los actos y contratos, al decir que “(l)os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”

En lo que concierne concretamente a la capacidad para ejercer actos de comercio, el artículo 12 indica que toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio y que las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, serán inhábiles para ejecutar actos comerciales. Agrega la norma que los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas. Con el mismo espíritu, el artículo 17 dispone que se pierde la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio.”

Lo que da cuenta que, la negociación realizada entre el demandante JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se encuentra viciada y sería nula, puesto que el curador el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se tomó atribuciones que trasgredían las reglas establecidas por el Código Civil, para ese entonces, para la administración y conservación de los bienes o en el caso en particular los derechos herenciales de los interdictos VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA. Reglas que fueron consagradas en su momento, como un medio de protección de los incapaces y sus bienes.

(Con todo, y con el fin de desvirtuar cualquier argucia jurídica del señor JOHN JAIRO GIL VACA, si bien la norma hace referencia a actos dispositivos de los bienes, por medio de la venta, entendida como el negocio jurídico, donde una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagar en dinero, y el negocio efectuado por estos dos, se encuadra claramente dentro de este contexto, toda vez que el señor JOHN JAIRO GIL VACA, prestó su servicio profesional (cosa) y el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, ofreció una porcentaje de las adjudicaciones hereditarias de los interdictos, como forma de pago, porcentaje que era fácilmente determinable en una suma de dinero; sin embargo adviértase que dentro del contrato de mandato (folio 112) se hizo referencia al "treinta y siete punto cincuenta 37.50% de los bienes o valor comercial" lo que permitía de alguna manera convertir la obligación en aquellas catalogadas como alternativas. Por lo tanto, la una o la otra alternativa, estaba generando un acto dispositivo sobre los bienes heredados por los interdictos. Continuando con este aparte, es importante indicar que, si bien se establecieron obligaciones alternativas dentro del contrato de mandato, la primera sería de imposible ejecución por no reputarse perfecta la venta de acuerdo a lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil, toda vez, que, al tratarse de bienes inmuebles, el mismo debía constar en Escritura Pública, no dejando otra opción para el demandante, que optar por el pago en dinero y perfeccionando el contrato de compraventa y no permitiendo su confusión con una permuta.)

Negociación que consta en contrato de mandato aportado a folio 112 de este proceso y que fue liquidado como consta a folio 110 y 111 de la misma, y que como solución de pago generó el otorgamiento de títulos valores, a favor del demandante que tienen su origen en una causa ilícita. Y que son objeto de ejecución dentro del presente proceso. Lo anterior respecto, a la forma como inescrupulosamente, y temerariamente se obró por el apoderado de los interdictos y el curador de estos, al efectuar la negociación (contrato de mandato y liquidación de este) para tramitar la sucesión del señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ. Dejando ya en claro lo referente a la incapacidad de los interdictos, VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, procedo a discutir frente al INCIDENTE DE NULIDAD que da origen a este escrito, pues como se dejó anunciado, es aplicable la causal contemplada en el numeral 4, INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES Y 8, CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DETERMINADA... consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De modo introductorio al sustento de este INCIDENTE, me permito transcribir los argumentos esgrimidos por parte del señor JOHN JAIRO GIL VACA, en proceso ORDINARIO LABORAL, donde actuó como demandado y donde indicó lo siguiente respecto de los interdictos VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA

"Al hecho tercero. No me consta. Si bien es cierto, una vez hubo fallecido el supuesto patrono, la sucesión de este se tramitó ante el Juzgado 8 de Familia de esta ciudad, donde se reconoció como

herederos a los señores JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA, quienes se encuentran en estado de interdicción, con lo que indico que se encuentran mal vinculados al proceso, por cuanto esta debe de hacerse por medio de su curador"

Dentro del escrito de la demanda, se observa que el señor JHON JAIRO GIL VACA, dirige la demanda en los siguientes terminos " ... se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra de JUAN CARLOS CARDENAS MESA y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, mayores de edad y residentes el primero en Estados Unidos de America y el segundo en Medellin Antioquia, el primero de los anteriores representado legalmente por el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO..."

Asi las cosas es pertinente darle aplicación a lo contemplado al articulo 54 y 55 delCodigo General del Proceso, el primero de ellos al referirse: " Las personas que pueden disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes..."

y el segundo de ellos, dispone que: "Para la designacion del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

- 1. Cuando el incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y **carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de interes con este, el juez le designará curador ad litem**

Ahora bien, como se puede observar dentro de los folios 39 a 48, las notificaciones del mandamiento de pago, se dirigieron exclusivamente a los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS, aun mas dentro de los oficios radicados por el señor JOHN JAIRO GIL VACA, en fecha 6 de Noviembre de 2007, informa que se remitió la notificacion (ART 315C.P.C.) al señor JUAN CARLOS CARDENAS; en fecha 19 de noviembre de 2007, informa el envio de la notificación (ART 315 C.P.C.) al señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA; de similar proceder, se envia las notificaciones por aviso, a los demandados interdictos JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, sin que de ninguna manera se aprecie la notificacion al CURADOR de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.

Ahora bien, tengase presente que el Dr. HUGO ARMANDO FERRER FAJARDO, según auto de fecha 23 de septiembre de 2009, contestó la demanda a nombre del señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.

Y que dentro del auto de fecha 4 de mayo de 2010, se dijo por parte de este despacho que " Dispuso la notificacion al pasivo de conformidad con lo previsto en el art, 505 delCodigo de Procedimiento Civil, el demandado JUAN CARLOS CARDENAS MESA representado por curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO se vincula al proceso en legal forma, mediante aviso de que trata el articulo 320 del C.P.C. previo los tramites del 315 ibidem..."

Lo que deja claro que el curador el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, no compareció al notificarse y por la tanto, el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, no tuvo la representacion debida para la

intervención en este proceso, y que en consecuencia debió ser representado por un CURADOR AD LITEM, y que si bien se nombró curador ad litem para el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, no fue lo mismo respecto de JUAN CARLOS.

Adviertase que dentro del presente proceso, se ha librado mandamiento de pago, se dio orden de continuar con la ejecución, pasó a ejecuciones, sin que el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA se encontrara representado ya por su Curador o por Curador Ad Litem.

Continuando con el sustento de este INCIDENTE, es importante indicar que a este despacho le asiste la obligación de dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 Código de Procedimiento Civil y 132 del Código General del Proceso

El artículo 124 Pragrafo del Código Procedimiento Civil, indica que : " *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio...*"

De modo tal que si se tiene presente y encuentra que este despacho indicó que se tenía notificado al señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA , por medio de aviso, el cual se surtió en 15 de Noviembre de 2007 o en su defecto por contener la entrega de copias el traslado se contaba con tres días más, esto es, 18 de Noviembre de 2007; así las cosas este despacho se debió pronunciar y dictar sentencia como máximo en fecha 18 de Noviembre de 2008, y no como quedo indicado en fecha 4 de mayo de 2010, (folios 95 a 100); por lo tanto este despacho perdió automáticamente la competencia para conocer del proceso y por lo tanto la de pronunciarse sobre el mismo. Por lo mismo la misma normatividad indica que "SERÁ NULA DE PLENO DERECHO LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE REALICE EL JUEZ QUE HAYA PERDIDO COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPECTIVA PROVIDENCIA" así las cosas todas las actuaciones realizadas por este despacho a partir del 18 de noviembre de 2008, se encuentran nulas. Lo anterior en aplicación concordante con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debo recordar a este despacho que tanto el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA (Q.E.P.D.) como el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELAGADO (Q.E.P.D.) fallecieron en el curso de este proceso y que por lo mismo el proceso era objeto de interrupción, hasta que se realizaran las notificaciones respectivas a los sucesores de los mismos, motivo aún mas de nulidad de este proceso.

De este modo espero sustentar el INCIDENTE DE NULIDAD , propuesto.

ANEXOS

De manera respetuosa solicito a este despacho, tenr como pruebas las siguientes.

1. La foliatura completa del presente proceso; especialmente las mencionadas dentro del presente escrtio.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 55 a No 167 C – 08 apto 404 de la ciudad de Bogotá. En la secretaria de su despacho, o en el correo electrónico: rcabogadossas@gmail.com ; celular 3058121400 – 3058123916

Del Señor Juez

Atentamente



MARITZA GRACIELA ROA ESTUPIÑAN

C.C. No. 1.015.398.470 de Bogotá

T.P. No. 288.942 del C. S. de la J.

0505



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08

13 ENE 2020

A despacho del Señor (a) Jefe (a) de
Cartera (a) (a)
El (a) Secretario (a)

[Handwritten signature]
(2)



JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

09 DIC 2020

Ref. No. 11001 40 03 013 2006 01510 00

Para resolver, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 135 del C.G.P.¹ que prevé: **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”**, el Despacho RECHAZA de plano la nulidad propuesta.

Lo anterior, como quiera que (i) mediante providencia diada 03 de mayo de 2012 el Juzgado 07 de Familia de Bogotá D.C. dispuso la rehabilitación de JUAN CARLOS CÁRDENAS MESA (Fis.119 a 120, Cdno.1), (ii) estando este último capacitado el 18 de enero de 2013 para otorgarle poder al abogado CARLOS EDMUNDO MERA BENAVIDES (FI.117, Cdno.1) y, por tanto, (iii) en auto de fecha 13 de febrero de 2013 (FI.124, Cdno.1) a dicho apoderado le fue debidamente reconocida personería jurídica sin que, válgase aclarar, alegaran la irregularidad ahora planteada a favor de aquél.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el Parágrafo del Artículo 124 del C.P.C. dispuso: **“En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**

[...]

Vencido el respectivo término sin haberse dictado sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso [...], y dentro de la presente Litis se tuvo por integrado el contradictorio el 23 de septiembre de 2009 (FI.59, Cdno.1) dictándose el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el 04 de mayo de 2010 (Fis.95 a 100, Cdno.1), lo que no permite inferir que haya una pérdida de competencia óbice.

NOTIFÍQUESE (3)

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ

Juez

¹ En concordancia con el tránsito de legislación (Numeral 4º Art. 625 del C.G.P.).

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en Estado N° 161

Fijado hoy 13 DIC 2020, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12

LCMS

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA. **PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE. **JOHN JAIRO GIL VACA.**
DEMANDADO. **JUAN CARLOS CARDENAS MESA y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.**
RADICADO. **2006-1510**
ASUNTO. **INCIDENTE DE NULIDAD.**

MARITZA GRACIELA ROA ESTUPIÑAN, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. 288.942 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, de acuerdo con el poder conferido y radicado en este despacho en su oportunidad (15 de nov. 2019), con personería reconocida por este despacho en fecha 29 de Noviembre de 2019, por medio del presente escrito, formulo a este despacho INCIDENTE DE NULIDAD, con base en las causales 3, 4, 8 consagradas en el artículo 133 del C.G.P., de igual modo lo consagrado en el artículo 132 del Código General de Proceso, y que procederé a sustentar de acuerdo a los siguientes Fundamentos Jurídicos, Jurisprudenciales y Facticos.

HECHOS.

1. Que en fecha 30 de julio de 1992, el Juzgado Séptimo (7) de Familia libró Auto Admisorio de la demanda, presentada por la señora MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, donde solicitaba la interdicción de los señores ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, VICTOR MANUEL, Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
2. Que por auto de fecha "24 de mayo de 1995, proferido por el Juzgado 7ª de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Interdicción de ALFONSO CARDENAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO conjuntamente con MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, fueron designados como curadores provisorios de los presuntos interdictos JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, tal y como obra en las fotocopias auténticas de la sentencia proferida por Dicho despacho dentro de dicho proceso a folios 2 y 3 de la misma" (Las comillas, es extraído de los hechos de la demanda del proceso ejecutivo que se debate en este despacho).
3. De acuerdo con la curaduría provisional y las solicitudes realizadas, por la demandante, los señores ALFONSO CARDENAS SANCHEZ,

- VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, fueron declarados interdictos, y removidos del libre ejercicio de sus derechos, por falta de capacidad.
4. Que en fecha 17 de junio de 1995, falleció el señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, padre adoptivo de los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, acá demandados.
 5. Que en fecha 30 de junio de 1995, entre los señores JHON JAIRO GIL VACA acá demandante, y el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se suscribió contrato de mandato (folio 112 de este proceso).
 6. Que en dicho contrato se pactó como forma de pago, las partes acordaron *"cuota litis así: El treinta y siete punto cincuenta (37.50%) de los bienes o valor comercial de los mismos (inmuebles) que se le adjudiquen a los mandantes CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA serán del apoderado JOHN JAIRO GIL VACA y el sesenta y dos punto cincuenta por ciento (62.50%) restante del mandante CARLOS EDUARDO CARDENAS ..."*
 7. Que en fecha 6 de febrero de 1997, se adjudicaron los bienes del señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, donde el señor JOHN JAIRO GIL VACA actuaba como apoderado, de los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA representados por curador provisional CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
 8. Que en fecha 3 de junio de 2004, se procedió por parte de los señores JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, a liquidar el contrato de servicios profesionales, de la sucesión de Alfonso Cárdenas Sánchez. (folio 110 y 111 de este proceso)
 9. Que en dicho contrato se estableció que los valores a cancelar, por los honorarios profesionales del abogado, se sufragarían en 4 cuotas; ***"SEXTO: Que el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, como curador provisional de los interdictos JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, se compromete a cancelar en cuatro (4) cuotas iguales a razón de \$11. 695.605.00 m/cte. cada una, pagaderas cada seis meses contados desde la fecha de suscripción de este documento, siendo la primera exigible el día tres de diciembre de 2004; la segunda el tres de junio de 2005 y la tercera el 3 de diciembre de 2005 y la 4ª el tres de junio de 2006. SEPTIMA para garantizar dicho pago suscribirán cuatro (4) letras por las sumas anotadas.***
 10. Que en fecha 4 de noviembre de 2004, El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA- Luego del análisis de los antecedentes y las pruebas recaudadas, discurrió sus consideraciones, y resolvió finalmente que:

"1º REVOCAR, parcialmente el numeral 1º de la sentencia apelada y en su lugar, **DECRETAR**, la interdicción del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, el que no tendrá el libre manejo y disposición de sus bienes.

2º DESIGNAR, como curador de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, al señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO"

Como bien atina el demandante, en relacionar a numeral 3 del acápite de los hechos de la demanda del proceso ejecutivo que nos ocupa.

11. En fecha 8 de noviembre de 2006, se realiza la radicación del presente proceso, donde se exhiben, las tres letras de cambio, que soportan y garantizan las negociaciones realizadas por los señores JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
12. Que en fecha 4 de diciembre de 2006, este despacho judicial, libra mandamiento ejecutivo, a favor del señor JOHN JAIRO GIL VACA y en contra de JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, representados a través del curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
13. Que luego de surtidos los tramites propios del proceso ejecutivo, este despacho en fecha 4 de mayo de 2010, profirió la decisión de fondo y dispuso seguir adelante con la ejecución, respecto del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, y aceptó la "prescripción de la obligación", respecto del señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.
14. Remitiendo este proceso a ejecuciones, en fecha 23 de junio de 2010
15. Que solo hasta el día 3 de mayo de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia, resolvió:
DISPONER, la REHABILITACION del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
16. Que en fecha, 29 de mayo de 2012, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, quien fuera curador del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, falleció.
17. Que en fecha 1 de mayo de 2016, el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA falleció.
18. Que en fecha 13 de noviembre de 2019, el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, otorga poder a la suscrita, para actuar dentro del presente proceso.

PETICIONES

De la manera más respetuosa, solicito a este despacho, que luego de surtidos los tramites propios, del INCIDENTE DE NULIDAD, se pronuncie favorablemente a nombre de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, por prosperar, las nulidades que en seguida expondré y que seguidamente fundamentaré de manera Jurídica y Jurisprudencial, y donde se encontrarán situaciones fácticas, que de una manera u otra, ilustrarán a este despacho frente a la forma en que se han desarrollado cada una de las actuaciones desplegadas por el señor JOHN JAIRO GIL VACA.

1. **SE DECLARE**, la configuración de la nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso "INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES..."
2. **SE DECLARE**, la nulidad de las todas las actuaciones surtidas, para obtener el pago de las sumas de dinero, **supuestamente adeudadas** por el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
3. **QUE SE DECLARE**, la aplicación del artículo 159, numeral 3, Y 160 del Código General del Proceso por el fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, curador del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
4. **QUE SE DE APLICACIÓN**, a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso
5. **QUE SE DE APLICACIÓN**, a lo establecido en el artículo 124 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO FACTICO, JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Una vez establecido los hechos que rodean la presente demanda, de manera clara, ordenada, concisa y diametralmente distinta a la que ha venido presentando la parte actora, me permito sustentar el INCIDENTE DE NULIDAD, antes solicitado, de acuerdo a las siguientes apreciaciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales aplicables, al caso en concreto.

Como primera medida debo resaltar que los señores VICTOR MANUEL CARDENAS MESA (Q.E.P.D.) y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, fueron declarados interdictos en razón a la demanda presentada por la señora MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, ante el despacho judicial séptimo de Familia de esta ciudad, y que como consecuencia lógica, fueron nombrados como curadores provisorios, a la misma demandante y al señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, según fallo de fecha "24 de mayo de 1995, proferido por el Juzgado 7ª de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Interdicción de ALFONSO CARDENAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO conjuntamente con MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, fueron designados como curadores provisorios de los presuntos interdictos JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA." (hecho segundo de este escrito y primero de la demanda inicial).

La personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues

no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica. Tales atributos son:

- a) **La capacidad de goce;**
- b) El patrimonio;
- c) El nombre;
- d) La nacionalidad;
- e) El domicilio; y,
- f) El estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De lo anterior cabe deducir que cuando la Constitución reconoce a toda persona (es decir, a todo ser humano, como lo ha reconocido esta Corte en la sentencia C-230 de 1995), el derecho a la personalidad jurídica le está reconociendo esos atributos cuya suma es igual a tal personalidad.

No puede aceptarse, en efecto, un ser humano que no tenga aptitud para adquirir derechos (capacidad de goce); que no tenga un patrimonio, entendido éste como la universalidad de derechos y obligaciones, actuales y futuros, que tienen por titular a una persona; que carezca de un nombre, que es elemento esencial del estado de las personas; que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales; que carezca de domicilio, es decir, una persona que no tenga una sede jurídica; o que, finalmente, no tenga el estado civil que le corresponde.

Sobre este último atributo de la personalidad, conviene recordar la definición del artículo 1º del decreto 1260 de 1970:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, **determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones**, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley".

El estado civil lo definen los Mazeaud, en la obra citada, como "la imagen jurídica de la persona", definición exacta a la luz del artículo 5º del decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

" Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, **interdicciones judiciales**, discernimientos de guarda, **rehabilitaciones**, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como

los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

El derecho a la personalidad jurídica (y a la suma de los atributos que la conforman), es una manifestación concreta, acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley..."

En conclusión: la personalidad jurídica (formada por todos sus atributos), está expresamente reconocida por la Constitución como un derecho del ser humano, como algo inherente a él, de lo cual no puede jamás ser despojado. Sentencia C-004/98; Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA; 22 de enero de 1998.

De modo tal que en su sano criterio el señor Juez Séptimo de Familia, nombró provisoriamente a los curadores antes referidos, toda vez que encontraba que los acá demandados se hallaban en estado de ser declarados interdictos, y consecuentemente menguaba su capacidad, entendida esta, según el artículo 1502 del Código Civil Colombia, como requisito fundamental, para que la persona pueda obligarse frente a otra por un acto o declaraciones de la voluntad. De modo tal que y según el artículo 1503 del Código Civil, *toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*. Así las cosas, los actos jurídicos, que los demandados pretendieran realizar, estarían revestidos de incapacidad absoluta, según lo preceptuado por el artículo 1504 de la misma normatividad.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la **LEY 1306 DE 2009**, en su artículo 15. Indica que : *"Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad: Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.*

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad."

Razón por la cual, y como se desprende de los hechos y los documentos aportados al proceso, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, realizó actos jurídicos, negocios, y disposición de bienes de los demandados, en función de su mal entendida función de CURADOR, pues como es de conocimiento de este despacho, los curadores encuentran sus limitaciones al ejercicio de esta condición, en la misma ley y que por lo tanto sus actos como Curador, deben encontrarse ceñidos a las misma.

Es por ello, que el Artículo 480 del Código Civil, establece que, *toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos jurídicos o extrajudiciales que le conciernen y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones*, y en similar sentido se indica en el artículo 481 de la misma normatividad que: *"El tutor o curador administrará los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de*

estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive." Y según el artículo 483 "No será lícito al tutor o curador, **sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo**, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta". El artículo 1º de la ley 67 de 1930 estatuye: " lo dispuesto en los artículos 303,483, y 1810 del Código Civil se aplicarán también a la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad, o guarda..."

El tutor o curador debe pedir intervención de la justicia en diversos actos relacionados con la partición de bienes del pupilo

- a) Requiere previa autorización judicial para proceder a la división de bienes raíces o hereditarios del pupilo (art 485)
- b) Para que la partición de una herencia o de bienes raíces del pupilo tenga efecto, requiere decreto del juez que, con audiencia del respectivo curador, la apruebe o confirme.

En general, ningún acto en que tenga interés el tutor o curador, en forma directa o indirecta, puede ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

En similar sentido se preceptúa en la **LEY 1306 DE 2009 ARTÍCULO 92.** *Actos prohibidos al curador: No será lícito al curador:*

- a). *Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.*
- b). *Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.*
- c). *Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.*

PARÁGRAFO: *Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.*

ARTÍCULO 93. *Actos de curadores que requieren autorización: El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:*

- a). *Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.*
- b). *Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro*

ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

c). Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

d). La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.

e). El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.

f). La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

En sentencia C716 de 2006, el Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Indica que:

"Autorización judicial para actos dispositivos. Venta en pública subasta. Así pues, el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador[21], una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza:

"Artículo 303: No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa."

La anterior norma se ve complementada así por lo dispuesto en el artículo 483 del mismo Código, relativo al caso en que el representante legal del incapaz es un tutor o curador:

"Artículo 483: No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre..."

Con el mismo espíritu protector de los intereses del incapaz, el artículo 484 ibidem, dispone que "La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo, enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta." Y congruente con la regulación contenida en el Código Civil, el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil prescribe que al autorizarse judicialmente la venta de bienes de incapaces, se ordenará hacerla en pública subasta.

Con la misma finalidad de mantener en cabeza de los incapaces la propiedad inmueble de que sean titulares, el artículo 485 del Código Civil señala que "Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros pro indiviso". Por su parte, el artículo 488 ibidem ordena que (h)echa la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros pro indiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto judicial, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme". Similarmente, el artículo 489 define que también se necesita decreto judicial "para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo, que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad" ; y el 490 establece que "(e)l dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse a ningún otro objeto que la impida o embarace; salvo que intervenga autorización judicial con conocimiento de causa". Finalmente, el artículo 491 del Código Civil indica que "es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto judicial."

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera "con conocimiento de causa", es decir mediando prueba que acreditara "la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido

de esta prueba ...de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla”.

4.4.2 De lo todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta.

4.4.3. De manera similar a como lo hace el Código Civil, la legislación comercial contiene normas dirigidas a proteger a los incapaces. Así por ejemplo, el artículo 899 dispone que será nulo el negocio jurídico, entre otros casos, cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz, y el artículo inmediatamente siguiente regula que será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz. De forma más general, el artículo 822 remite al Código Civil para todo lo concerniente a las condiciones de validez de los actos y contratos, al decir que “(l)os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”

En lo que concierne concretamente a la capacidad para ejercer actos de comercio, el artículo 12 indica que toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio y que las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, serán inhábiles para ejecutar actos comerciales. Agrega la norma que los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas. Con el mismo espíritu, el artículo 17 dispone que se pierde la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio.”

Lo que da cuenta que, la negociación realizada entre el demandante JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se encuentra viciada y sería nula, puesto que el curador el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se tomó atribuciones que trasgredían las reglas establecidas por el Código Civil, para ese entonces, para la administración y conservación de los bienes o en el caso en particular los derechos herenciales de los interdictos VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA. Reglas que fueron consagradas en su momento, como un medio de protección de los incapaces y sus bienes.

(Con todo, y con el fin de desvirtuar cualquier argucia jurídica del señor JOHN JAIRO GIL VACA, si bien la norma hace referencia a actos dispositivo de los bienes, por medio de la venta, entendida como el negocio jurídico, donde una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagar en dinero, y el negocio efectuado por estos dos, se encuadra claramente dentro de este contexto, toda vez que el señor JOHN JAIRO GIL VACA, prestó su servicio profesional (cosa) y el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, ofreció un porcentaje de las adjudicaciones hereditarias de los interdictos, como forma de pago, porcentaje que era fácilmente determinable en una suma de dinero; sin embargo adviértase que dentro del contrato de mandato (folio 112) se hizo referencia al *"treinta y siete punto cincuenta 37.50% de los bienes o valor comercial"* lo que permitía de alguna manera convertir la obligación en aquellas catalogadas como alternativas. Por lo tanto, la una o la otra alternativa, estaba generando un acto dispositivo sobre los bienes heredados por los interdictos. Continuando con este aparte, es importante indicar que, si bien se establecieron obligaciones alternativas dentro del contrato de mandato, la primera sería de imposible ejecución por no reputarse perfecta la venta de acuerdo a lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil, toda vez, que, al tratarse de bienes inmuebles, el mismo debía constar en Escritura Pública, no dejando otra opción para el demandante, que optar por el pago en dinero y perfeccionando el contrato de compraventa y no permitiendo su confusión con una permuta.)

Negociación que consta en contrato de mandato aportado a folio 112 de este proceso y que fue liquidado como consta a folio 110 y 111 de la misma, y que como solución de pago generó el otorgamiento de títulos valores, a favor del demandante que tienen su origen en una causa ilícita. Y que son objeto de ejecución dentro del presente proceso.

Lo anterior respecto, a la forma como inescrupulosamente, y temerariamente se obró por el apoderado de los interdictos y el curador de estos, al efectuar la negociación (contrato de mandato y liquidación de este) para tramitar la sucesión del señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ.

Dejando ya en claro lo referente a la incapacidad de los interdictos, VICTOR MANUEL y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, procedo a discurrir frente al INCIDENTE DE NULIDAD que da origen a este escrito, pues como se dejó anunciado, es aplicable la causal contemplada en el numeral 4, INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES y 8, CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DETERMINADA... consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De modo introductorio al sustento de este INCIDENTE, me permito transcribir los argumentos esgrimidos por parte del señor JHON JAIRO GIL VACA, en proceso ORDINARIO LABORAL, donde actuó como demandado y donde indicó lo siguiente respecto de los interdictos VICTOR MANUEL y JUAN CARLOS CARDENAS MESA

"Al hecho tercero. No me consta. Si bien es cierto, una vez hubo fallecido el supuesto patrono, la sucesión de este se tramitó ante el Juzgado 8 de Familia de esta ciudad, donde se reconoció como

herederos a los señores JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA, quienes se encuentran en estado de interdicción, con lo que indico que se encuentran mal vinculados al proceso, por cuanto esta debe de hacerse por medio de su curador"

Dentro del escrito de la demanda, se observa que el señor JHON JAIRO GIL VACA, dirige la demanda en los siguientes terminos " ... se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra de JUAN CARLOS CARDENAS MESA y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, mayores de edad y residentes el primero en Estados Unidos de America y el segundo en Medellin Antioquia, el primero de los anteriores representado legalmente por el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO..."

Asi las cosas es pertinente darle aplicación a lo contemplado al articulo 54 y 55 del Codigo General del Proceso, el primero de ellos al referirse: " Las personas que pueden disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes..."

y el segundo de ellos, dispone que: "Para la designacion del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

- 1. Cuando el incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de interes con este, el juez le designará curador ad litem**

Ahora bien, como se puede observar dentro de los folios 39 a 48, las notificaciones del mandamiento de pago, se dirigieron exclusivamente a los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS, aun mas dentro de los oficios radicados por el señor JOHN JAIRO GIL VACA, en fecha 6 de Noviembre de 2007, informa que se remitió la notificacion (ART 315C.P.C.) al señor JUAN CARLOS CARDENAS; en fecha 19 de noviembre de 2007, informa el envio de la notificación (ART 315 C.P.C.) al señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA; de similar proceder, se envia las notificaciones por aviso, a los demandados interdictos JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, sin que de ninguna manera se aprecie la notificacion al CURADOR de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.

Ahora bien, tengase presente que el Dr. HUGO ARMANDO FERRER FAJARDO, según auto de fecha 23 de septiembre de 2009, contestó la demanda a nombre del señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.

Y que dentro del auto de fecha 4 de mayo de 2010, se dijo por parte de este despacho que " *Dispuso la notificacion al pasivo de conformidad con lo previsto en el art, 505 del Codigo de Procedimiento Civil, el demandado JUAN CARLOS CARDENAS MESA representado por curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO se vincula al proceso en legal forma, mediante aviso de que trata el articulo 320 del C.P.C. previo los tramites del 315 ibidem..."*

Lo que deja claro que el curador el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, no compareció al notificarse y por la tanto, el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, no tuvo la represntacion debida para la

intervención en este proceso, y que en consecuencia debió ser representado por un CURADOR AD LITEM, y que si bien se nombró curador ad litem para el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, no fue lo mismo respecto de JUAN CARLOS.

Adviertase que dentro del presente proceso, se ha librado mandamiento de pago, se dio orden de continuar con la ejecución, pasó a ejecuciones, sin que el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA se encontrara representado ya por su Curador o por Curador Ad Litem.

Continuando con el sustento de este INCIDENTE, es importante indicar que a este despacho le asiste la obligación de dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 Código de Procedimiento Civil y 132 del Código General del Proceso

El artículo 124 Pragrafo del Código Procedimiento Civil, indica que : " *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio...*"

De modo tal que si se tiene presente y encuentra que este despacho indicó que se tenía notificado al señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA , por medio de aviso, el cual se surtió en 15 de Noviembre de 2007 o en su defecto por contener la entrega de copias el traslado se contaba con tres días más, esto es, 18 de Noviembre de 2007; así las cosas este despacho se debió pronunciar y dictar sentencia como máximo en fecha 18 de Noviembre de 2008, y no como quedo indicado en fecha 4 de mayo de 2010, (folios 95 a 100); por lo tanto este despacho perdió automáticamente la competencia para conocer del proceso y por lo tanto la de pronunciarse sobre el mismo. Por lo mismo la misma normatividad indica que "SERÁ NULA DE PLENO DERECHO LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE REALICE EL JUEZ QUE HAYA PERDIDO COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPECTIVA PROVIDENCIA" así las cosas todas las actuaciones realizadas por este despacho a partir del 18 de noviembre de 2008, se encuentran nulas. Lo anterior en aplicación concordante con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debo recordar a este despacho que tanto el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA (Q.E.P.D.) como el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELAGADO (Q.E.P.D.) fallecieron en el curso de este proceso y que por lo mismo el proceso era objeto de interrupción, hasta que se realizaran las notificaciones respectivas a los sucesores de los mismos, motivo aún mas de nulidad de este proceso.

De este modo espero sustentar el INCIDENTE DE NULIDAD , propuesto.

ANEXOS

De manera respetuosa solicito a este despacho, tenr como pruebas las siguientes.

1. La foliatura completa del presente proceso; especialmente las mencionadas dentro del presente escrito.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 55 a No 167 C – 08 apto 404 de la ciudad de Bogotá. En la secretaria de su despacho, o en el correo electrónico: rcabogadossas@gmail.com ; celular 3058121400 – 3058123916

Del Señor Juez

Atentamente



MARITZA GRACIELA ROA ESTUPIÑAN
C.C. No. 1.015.398.470 de Bogotá
T.P. No. 288.942 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA. **PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE. **JOHN JAIRO GIL VACA.**
DEMANDADO. **JUAN CARLOS CARDENAS MESA y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.**
RADICADO. **2006-1510**
ASUNTO. **INCIDENTE DE NULIDAD.**

MARITZA GRACIELA ROA ESTUPIÑAN, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. 288.942 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, de acuerdo con el poder conferido y radicado en este despacho en su oportunidad (15 de nov. 2019), con personería reconocida por este despacho en fecha 29 de Noviembre de 2019, por medio del presente escrito, formulo a este despacho INCIDENTE DE NULIDAD, con base en las causales 3, 4, 8 consagradas en el artículo 133 del C.G.P., de igual modo lo consagrado en el artículo 132 del Código General de Proceso, y que procederé a sustentar de acuerdo a los siguientes Fundamentos Jurídicos, Jurisprudenciales y Facticos.

HECHOS.

1. Que en fecha 30 de julio de 1992, el Juzgado Séptimo (7) de Familia libró Auto Admisorio de la demanda, presentada por la señora MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, donde solicitaba la interdicción de los señores ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, VICTOR MANUEL, Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
2. Que por auto de fecha "24 de mayo de 1995, proferido por el Juzgado 7ª de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Interdicción de ALFONSO CARDENAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO conjuntamente con MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, fueron designados como curadores provisorios de los presuntos interdictos JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, tal y como obra en las fotocopias auténticas de la sentencia proferida por Dicho despacho dentro de dicho proceso a folios 2 y 3 de la misma" (Las comillas, es extraído de los hechos de la demanda del proceso ejecutivo que se debate en este despacho).
3. De acuerdo con la curaduría provisional y las solicitudes realizadas, por la demandante, los señores ALFONSO CARDENAS SANCHEZ,

- VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, fueron declarados interdictos, y removidos del libre ejercicio de sus derechos, por falta de capacidad.
4. Que en fecha 17 de junio de 1995, falleció el señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, padre adoptivo de los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, acá demandados.
 5. Que en fecha 30 de junio de 1995, entre los señores JHON JAIRO GIL VACA acá demandante, y el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se suscribió contrato de mandato (folio 112 de este proceso).
 6. Que en dicho contrato se pactó como forma de pago, las partes acordaron *"cuota litis así: El treinta y siete punto cincuenta (37.50%) de los bienes o valor comercial de los mismos (inmuebles) que se le adjudiquen a los mandantes CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA serán del apoderado JOHN JAIRO GIL VACA y el sesenta y dos punto cincuenta por ciento (62.50%) restante del mandante CARLOS EDUARDO CARDENAS ..."*
 7. Que en fecha 6 de febrero de 1997, se adjudicaron los bienes del señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ, donde el señor JOHN JAIRO GIL VACA actuaba como apoderado, de los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA representados por curador provisional CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
 8. Que en fecha 3 de junio de 2004, se procedió por parte de los señores JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, a liquidar el contrato de servicios profesionales, de la sucesión de Alfonso Cárdenas Sánchez. (folio 110 y 111 de este proceso)
 9. Que en dicho contrato se estableció que los valores a cancelar, por los honorarios profesionales del abogado, se sufragarían en 4 cuotas; ***"SEXTO: Que el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, como curador provisional de los interdictos JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, se compromete a cancelar en cuatro (4) cuotas iguales a razón de \$11. 695.605.00 m/cte. cada una, pagaderas cada seis meses contados desde la fecha de suscripción de este documento, siendo la primera exigible el día tres de diciembre de 2004; la segunda el tres de junio de 2005 y la tercera el 3 de diciembre de 2005 y la 4ª el tres de junio de 2006. SEPTIMA para garantizar dicho pago suscribirán cuatro (4) letras por las sumas anotadas."***
 10. Que en fecha 4 de noviembre de 2004, El TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA- Luego del análisis de los antecedentes y las pruebas recaudadas, discurrió sus consideraciones, y resolvió finalmente que:

"1º REVOCAR, parcialmente el numeral 1º de la sentencia apelada y en su lugar, **DECRETAR**, la interdicción del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, el que no tendrá el libre manejo y disposición de sus bienes.

2º DESIGNAR, como curador de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, al señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO"

Como bien atina el demandante, en relacionar a numeral 3 del acápite de los hechos de la demanda del proceso ejecutivo que nos ocupa.

11. En fecha 8 de noviembre de 2006, se realiza la radicación del presente proceso, donde se exhiben, las tres letras de cambio, que soportan y garantizan las negociaciones realizadas por los señores JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
12. Que en fecha 4 de diciembre de 2006, este despacho judicial, libra mandamiento ejecutivo, a favor del señor JOHN JAIRO GIL VACA y en contra de JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, representados a través del curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.
13. Que luego de surtidos los tramites propios del proceso ejecutivo, este despacho en fecha 4 de mayo de 2010, profirió la decisión de fondo y dispuso seguir adelante con la ejecución, respecto del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, y aceptó la "prescripción de la obligación", respecto del señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.
14. Remitiendo este proceso a ejecuciones, en fecha 23 de junio de 2010
15. Que solo hasta el día 3 de mayo de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia, resolvió:
DISPONER, la REHABILITACION del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
16. Que en fecha, 29 de mayo de 2012, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, quien fuera curador del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, falleció.
17. Que en fecha 1 de mayo de 2016, el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA falleció.
18. Que en fecha 13 de noviembre de 2019, el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, otorga poder a la suscrita, para actuar dentro del presente proceso.

PETICIONES

De la manera más respetuosa, solicito a este despacho, que luego de surtidos los tramites propios, del INCIDENTE DE NULIDAD, se pronuncie favorablemente a nombre de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, por prosperar, las nulidades que en seguida expondré y que seguidamente fundamentaré de manera Jurídica y Jurisprudencial, y donde se encontrarán situaciones fácticas, que de una manera u otra, ilustrarán a este despacho frente a la forma en que se han desarrollado cada una de las actuaciones desplegadas por el señor JOHN JAIRO GIL VACA.

1. **SE DECLARE**, la configuración de la nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso "INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES..."
2. **SE DECLARE**, la nulidad de las todas las actuaciones surtidas, para obtener el pago de las sumas de dinero, **supuestamente adeudadas** por el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
3. **QUE SE DECLARE**, la aplicación del artículo 159, numeral 3, Y 160 del Código General del Proceso por el fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, curador del señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA.
4. **QUE SE DE APLICACIÓN**, a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso
5. **QUE SE DE APLICACIÓN**, a lo establecido en el artículo 124 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO FACTICO, JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Una vez establecido los hechos que rodean la presente demanda, de manera clara, ordenada, concisa y diametralmente distinta a la que ha venido presentando la parte actora, me permito sustentar el INCIDENTE DE NULIDAD, antes solicitado, de acuerdo a las siguientes apreciaciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales aplicables, al caso en concreto.

Como primera medida debo resaltar que los señores VICTOR MANUEL CARDENAS MESA (Q.E.P.D.) y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, fueron declarados interdictos en razón a la demanda presentada por la señora MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, ante el despacho judicial séptimo de Familia de esta ciudad, y que como consecuencia lógica, fueron nombrados como curadores provisorios, a la misma demandante y al señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, según fallo de fecha "24 de mayo de 1995, proferido por el Juzgado 7ª de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Interdicción de ALFONSO CARDENAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO conjuntamente con MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, fueron designados como curadores provisorios de los presuntos interdictos JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA." (hecho segundo de este escrito y primero de la demanda inicial).

La personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues

no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica. Tales atributos son:

- a) **La capacidad de goce;**
- b) El patrimonio;
- c) El nombre;
- d) La nacionalidad;
- e) El domicilio; y,
- f) El estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De lo anterior cabe deducir que cuando la Constitución reconoce a toda persona (es decir, a todo ser humano, como lo ha reconocido esta Corte en la sentencia C-230 de 1995), el derecho a la personalidad jurídica le está reconociendo esos atributos cuya suma es igual a tal personalidad.

No puede aceptarse, en efecto, un ser humano que no tenga aptitud para adquirir derechos (capacidad de goce); que no tenga un patrimonio, entendido éste como la universalidad de derechos y obligaciones, actuales y futuros, que tienen por titular a una persona; que carezca de un nombre, que es elemento esencial del estado de las personas; que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales; que carezca de domicilio, es decir, una persona que no tenga una sede jurídica; o que, finalmente, no tenga el estado civil que le corresponde.

Sobre este último atributo de la personalidad, conviene recordar la definición del artículo 1º del decreto 1260 de 1970:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, **determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones**, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley".

El estado civil lo definen los Mazeaud, en la obra citada, como "la imagen jurídica de la persona", definición exacta a la luz del artículo 5º del decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

" Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, **interdicciones judiciales**, discernimientos de guarda, **rehabilitaciones**, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como

los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

El derecho a la personalidad jurídica (y a la suma de los atributos que la conforman), es una manifestación concreta, acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...”

En conclusión: la personalidad jurídica (formada por todos sus atributos), está expresamente reconocida por la Constitución como un derecho del ser humano, como algo inherente a él, de lo cual no puede jamás ser despojado. Sentencia C-004/98; Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA; 22 de enero de 1998.

De modo tal que en su sano criterio el señor Juez Séptimo de Familia, nombró provisoriamente a los curadores antes referidos, toda vez que encontraba que los acá demandados se hallaban en estado de ser declarados interdictos, y consecuentemente menguaba su capacidad, entendida esta, según el artículo 1502 del Código Civil Colombia, como requisito fundamental, para que la persona pueda obligarse frente a otra por un acto o declaraciones de la voluntad. De modo tal que y según el artículo 1503 del Código Civil, *toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*. Así las cosas, los actos jurídicos, que los demandados pretendieran realizar, estarían revestidos de incapacidad absoluta, según lo preceptuado por el artículo 1504 de la misma normatividad.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la **LEY 1306 DE 2009**, en su artículo 15. Indica que : *“Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad: Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.*

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.”

Razón por la cual, y como se desprende de los hechos y los documentos aportados al proceso, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, realizó actos jurídicos, negocios, y disposición de bienes de los demandados, en función de su mal entendida función de CURADOR, pues como es de conocimiento de este despacho, los curadores encuentran sus limitaciones al ejercicio de esta condición, en la misma ley y que por lo tanto sus actos como Curador, deben encontrarse ceñidos a las misma.

Es por ello, que el Artículo 480 del Código Civil, establece que, *toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos jurídicos o extrajudiciales que le conciernen y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones*, y en similar sentido se indica en el artículo 481 de la misma normatividad que: *“El tutor o curador administrará los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de*

estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive." Y según el artículo 483 "No será lícito al tutor o curador, **sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo**, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta". El artículo 1º de la ley 67 de 1930 estatuye: " lo dispuesto en los artículos 303,483, y 1810 del Código Civil se aplicarán también a la enajenación de los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad, o guarda..."

El tutor o curador debe pedir intervención de la justicia en diversos actos relacionados con la partición de bienes del pupilo

- a) Requiere previa autorización judicial para proceder a la división de bienes raíces o hereditarios del pupilo (art 485)
- b) Para que la partición de una herencia o de bienes raíces del pupilo tenga efecto, requiere decreto del juez que, con audiencia del respectivo curador, la apruebe o confirme.

En general, ningún acto en que tenga interés el tutor o curador, en forma directa o indirecta, puede ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

En similar sentido se preceptúa en la **LEY 1306 DE 2009 ARTÍCULO 92. Actos prohibidos al curador: No será lícito al curador:**

- a). *Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.*
- b). *Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.*
- c). *Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.*

PARÁGRAFO: Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

ARTÍCULO 93. Actos de curadores que requieren autorización: El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

- a). *Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.*
- b). *Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro*

ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

c). Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

d). La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.

e). El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.

f). La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

En sentencia C716 de 2006, el Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Indica que:

"Autorización judicial para actos dispositivos. Venta en pública subasta. Así pues, el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador[21], una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza:

"Artículo 303: No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa."

La anterior norma se ve complementada así por lo dispuesto en el artículo 483 del mismo Código, relativo al caso en que el representante legal del incapaz es un tutor o curador:

"Artículo 483: No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre..."

Con el mismo espíritu protector de los intereses del incapaz, el artículo 484 ibidem, dispone que "La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo, enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta." Y congruente con la regulación contenida en el Código Civil, el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil prescribe que al autorizarse judicialmente la venta de bienes de incapaces, se ordenará hacerla en pública subasta.

Con la misma finalidad de mantener en cabeza de los incapaces la propiedad inmueble de que sean titulares, el artículo 485 del Código Civil señala que "Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros pro indiviso". Por su parte, el artículo 488 ibidem ordena que (h)echa la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros pro indiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto judicial, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme". Similarmente, el artículo 489 define que también se necesita decreto judicial "para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo, que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad" ; y el 490 establece que "(e)l dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse a ningún otro objeto que la impida o embarace; salvo que intervenga autorización judicial con conocimiento de causa". Finalmente, el artículo 491 del Código Civil indica que "es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto judicial."

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera "con conocimiento de causa", es decir mediando prueba que acreditara "la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido

de esta prueba ...de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla”.

4.4.2 De lo todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta.

4.4.3. De manera similar a como lo hace el Código Civil, la legislación comercial contiene normas dirigidas a proteger a los incapaces. Así por ejemplo, el artículo 899 dispone que será nulo el negocio jurídico, entre otros casos, cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz, y el artículo inmediatamente siguiente regula que será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz. De forma más general, el artículo 822 remite al Código Civil para todo lo concerniente a las condiciones de validez de los actos y contratos, al decir que “(l)os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”

En lo que concierne concretamente a la capacidad para ejercer actos de comercio, el artículo 12 indica que toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio y que las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, serán inhábiles para ejecutar actos comerciales. Agrega la norma que los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas. Con el mismo espíritu, el artículo 17 dispone que se pierde la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio.”

Lo que da cuenta que, la negociación realizada entre el demandante JOHN JAIRO GIL VACA y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se encuentra viciada y sería nula, puesto que el curador el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, se tomó atribuciones que trasgredían las reglas establecidas por el Código Civil, para ese entonces, para la administración y conservación de los bienes o en el caso en particular los derechos herenciales de los interdictos VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MESA. Reglas que fueron consagradas en su momento, como un medio de protección de los incapaces y sus bienes.

(Con todo, y con el fin de desvirtuar cualquier argucia jurídica del señor JOHN JAIRO GIL VACA, si bien la norma hace referencia a actos dispositivo de los bienes, por medio de la venta, entendida como el negocio jurídico, donde una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagar en dinero, y el negocio efectuado por estos dos, se encuadra claramente dentro de este contexto, toda vez que el señor JOHN JAIRO GIL VACA, prestó su servicio profesional (cosa) y el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, ofreció un porcentaje de las adjudicaciones hereditarias de los interdictos, como forma de pago, porcentaje que era fácilmente determinable en una suma de dinero; sin embargo adviértase que dentro del contrato de mandato (folio 112) se hizo referencia al *"treinta y siete punto cincuenta 37.50% de los bienes o valor comercial"* lo que permitía de alguna manera convertir la obligación en aquellas catalogadas como alternativas. Por lo tanto, la una o la otra alternativa, estaba generando un acto dispositivo sobre los bienes heredados por los interdictos. Continuando con este aparte, es importante indicar que, si bien se establecieron obligaciones alternativas dentro del contrato de mandato, la primera sería de imposible ejecución por no reputarse perfecta la venta de acuerdo a lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil, toda vez, que, al tratarse de bienes inmuebles, el mismo debía constar en Escritura Pública, no dejando otra opción para el demandante, que optar por el pago en dinero y perfeccionando el contrato de compraventa y no permitiendo su confusión con una permuta.)

Negociación que consta en contrato de mandato aportado a folio 112 de este proceso y que fue liquidado como consta a folio 110 y 111 de la misma, y que como solución de pago generó el otorgamiento de títulos valores, a favor del demandante que tienen su origen en una causa ilícita. Y que son objeto de ejecución dentro del presente proceso.

Lo anterior respecto, a la forma como inescrupulosamente, y temerariamente se obró por el apoderado de los interdictos y el curador de estos, al efectuar la negociación (contrato de mandato y liquidación de este) para tramitar la sucesión del señor ALFONSO CARDENAS SANCHEZ.

Dejando ya en claro lo referente a la incapacidad de los interdictos, VICTOR MANUEL y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, procedo a discurrir frente al INCIDENTE DE NULIDAD que da origen a este escrito, pues como se dejó anunciado, es aplicable la causal contemplada en el numeral 4, INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES y 8, CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DETERMINADA... consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De modo introductorio al sustento de este INCIDENTE, me permito transcribir los argumentos esgrimidos por parte del señor JHON JAIRO GIL VACA, en proceso ORDINARIO LABORAL, donde actuó como demandado y donde indicó lo siguiente respecto de los interdictos VICTOR MANUEL y JUAN CARLOS CARDENAS MESA

"Al hecho tercero. No me consta. Si bien es cierto, una vez hubo fallecido el supuesto patrono, la sucesión de este se tramitó ante el Juzgado 8 de Familia de esta ciudad, donde se reconoció como

herederos a los señores JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA, quienes se encuentran en estado de interdicción, con lo que indico que se encuentran mal vinculados al proceso, por cuanto esta debe de hacerse por medio de su curador"

Dentro del escrito de la demanda, se observa que el señor JHON JAIRO GIL VACA, dirige la demanda en los siguientes terminos " ... se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra de JUAN CARLOS CARDENAS MESA y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, mayores de edad y residentes el primero en Estados Unidos de America y el segundo en Medellin Antioquia, el primero de los anteriores representado legalmente por el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO..."

Asi las cosas es pertinente darle aplicación a lo contemplado al articulo 54 y 55 del Codigo General del Proceso, el primero de ellos al referirse: " Las personas que pueden disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes..."

y el segundo de ellos, dispone que: "Para la designacion del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

- 1. Cuando el incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de interes con este, el juez le designará curador ad litem**

Ahora bien, como se puede observar dentro de los folios 39 a 48, las notificaciones del mandamiento de pago, se dirigieron exclusivamente a los señores VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS, aun mas dentro de los oficios radicados por el señor JOHN JAIRO GIL VACA, en fecha 6 de Noviembre de 2007, informa que se remitió la notificacion (ART 315C.P.C.) al señor JUAN CARLOS CARDENAS; en fecha 19 de noviembre de 2007, informa el envio de la notificación (ART 315 C.P.C.) al señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA; de similar proceder, se envia las notificaciones por aviso, a los demandados interdictos JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, sin que de ninguna manera se aprecie la notificacion al CURADOR de JUAN CARLOS CARDENAS MESA, el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO.

Ahora bien, tengase presente que el Dr. HUGO ARMANDO FERRER FAJARDO, según auto de fecha 23 de septiembre de 2009, contestó la demanda a nombre del señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.

Y que dentro del auto de fecha 4 de mayo de 2010, se dijo por parte de este despacho que " *Dispuso la notificacion al pasivo de conformidad con lo previsto en el art, 505 del Codigo de Procedimiento Civil, el demandado JUAN CARLOS CARDENAS MESA representado por curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO se vincula al proceso en legal forma, mediante aviso de que trata el articulo 320 del C.P.C. previo los tramites del 315 ibidem..."*

Lo que deja claro que el curador el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, no compareció al notificarse y por la tanto, el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, no tuvo la represntacion debida para la

intervención en este proceso, y que en consecuencia debió ser representado por un CURADOR AD LITEM, y que si bien se nombró curador ad litem para el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, no fue lo mismo respecto de JUAN CARLOS.

Adviertase que dentro del presente proceso, se ha librado mandamiento de pago, se dio orden de continuar con la ejecución, pasó a ejecuciones, sin que el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA se encontrara representado ya por su Curador o por Curador Ad Litem.

Continuando con el sustento de este INCIDENTE, es importante indicar que a este despacho le asiste la obligación de dar aplicación a lo establecido en el artículo 124 Código de Procedimiento Civil y 132 del Código General del Proceso

El artículo 124 Pragrafo del Código Procedimiento Civil, indica que : " *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio...*"

De modo tal que si se tiene presente y encuentra que este despacho indicó que se tenía notificado al señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA , por medio de aviso, el cual se surtió en 15 de Noviembre de 2007 o en su defecto por contener la entrega de copias el traslado se contaba con tres días más, esto es, 18 de Noviembre de 2007; así las cosas este despacho se debió pronunciar y dictar sentencia como máximo en fecha 18 de Noviembre de 2008, y no como quedo indicado en fecha 4 de mayo de 2010, (folios 95 a 100); por lo tanto este despacho perdió automáticamente la competencia para conocer del proceso y por lo tanto la de pronunciarse sobre el mismo. Por lo mismo la misma normatividad indica que "SERÁ NULA DE PLENO DERECHO LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE REALICE EL JUEZ QUE HAYA PERDIDO COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPECTIVA PROVIDENCIA" así las cosas todas las actuaciones realizadas por este despacho a partir del 18 de noviembre de 2008, se encuentran nulas. Lo anterior en aplicación concordante con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debo recordar a este despacho que tanto el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA (Q.E.P.D.) como el señor CARLOS EDUARDO CARDENAS DELAGADO (Q.E.P.D.) fallecieron en el curso de este proceso y que por lo mismo el proceso era objeto de interrupción, hasta que se realizaran las notificaciones respectivas a los sucesores de los mismos, motivo aún mas de nulidad de este proceso.

De este modo espero sustentar el INCIDENTE DE NULIDAD , propuesto.

ANEXOS

De manera respetuosa solicito a este despacho, tenr como pruebas las siguientes.

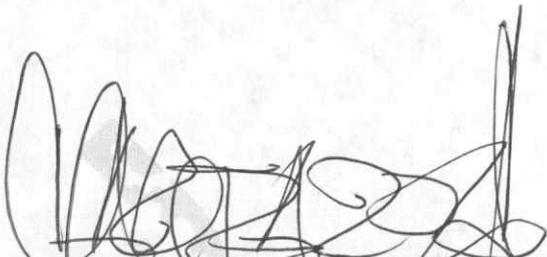
1. La foliatura completa del presente proceso; especialmente las mencionadas dentro del presente escrito.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 55 a No 167 C – 08 apto 404 de la ciudad de Bogotá. En la secretaria de su despacho, o en el correo electrónico: rcabogadossas@gmail.com ; celular 3058121400 – 3058123916

Del Señor Juez

Atentamente



MARITZA GRACIELA ROA ESTUPIÑÁN

C.C. No. 1.015.398.470 de Bogotá

T.P. No. 288.942 del C. S. de la J.